

LEY Nº 5518

Transferencias de construcciones o inmuebles a favor de entidades gremiales

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Las construcciones cuya realización ha sido dispuesta, o los inmuebles

adquiridos en ejercicio del facultamiento conferido por el artículo 6º, segunda parte de la Ley número 5245 y por el artículo 3º, segunda parte de la Ley Nº 5401, podrán ser transferidos en propiedad a favor de las entidades beneficiarias, con la condición de que no han de ser enajenados ni gravados sin autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar la oportunidad y condiciones en que aplicará el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 20 de setiembre de 1949.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

MERCANTE.

Decreto Nº 21.573.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, páginas 592 y 675 (junio 30 de 1949). Expídese la Comisión, página 1277 (agosto 10 de 1949). Moción de aplazamiento aprobada, pág. 1581 (agosto 19 de 1949). Aprobación en general y particular, páginas 1677 y 1724 (agosto 24 de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, páginas 767 y 904 (agosto 25 de 1949). Expídese la Comisión, página 941 (agosto 26 de 1949). Sanción definitiva, páginas 1127 y 1204 (agosto 31 de 1949).